



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-377/2022

PARTE ACTORA:

SERGIO GUTIERREZ DE LA TORRE

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES (Y PERSONAS
ELECTORAS) DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL POR
CONDUCTO DE LA RESPECTIVA
VOCALÍA EN LA 20 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:

OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR E
HIRAM NAVARRO LANDEROS¹

Ciudad de México, a 8 (ocho) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la improcedencia de la solicitud de expedición de credencial para votar de la parte actora.

GLOSARIO

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Credencial

Credencial para votar con fotografía

¹ Con la colaboración de Mayra Elena Domínguez Pérez.

² En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2022 (dos mil veintidós), salvo precisión de otro año.

DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
LEGIPE o Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las personas ciudadanas en el padrón electoral y la lista nominal de personas electoras ³
Lista Nominal	Lista Nominal de Electores (y personas electoras)
Padrón Electoral	Padrón Electoral de la población mexicana que ha solicitado su credencial para votar con fotografía
Registro Federal Electoral	Registro Federal de Electores (y Personas Electoras)
Solicitud	Solicitud de Expedición de Credencial para Votar mediante la cual solicitó el trámite de corrección de datos personales
Vocalía	Vocalía de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras) del Instituto Nacional Electoral en la 20 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México

ANTECEDENTES

³ Consultables en <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/07/CGex201706-28-ap-9-a1.pdf>, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

1. Solicitud. El 28 (veintiocho) de junio, la parte actora presentó una Solicitud a la que se asignó el folio 2209205112239.

2. Trámite rechazado y nueva solicitud de expedición de credencial. El 14 (catorce) de julio, la parte actora acudió al referido módulo 09051, correspondiente al 20 Distrito Electoral en la Ciudad de México a recoger su Credencial, sin embargo, se le notificó que su trámite fue rechazado por datos personales irregulares, razón por la cual en su momento interpuso la instancia administrativa ante la Vocalía.

3. Determinación de improcedencia. El 6 (seis) de octubre, el secretario técnico normativo de la DERFE emitió su opinión técnica normativa en el sentido de declarar improcedente la Solicitud y el 12 (doce) de octubre, personal de la 20 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, se la notificó a la parte actora y -según consta en el informe circunstanciado- se propuso a la parte actora un formato de demanda de Juicio de la Ciudadanía para su impugnación.

4. Juicio de la Ciudadanía

4.1. Demanda. El 17 (diecisiete) de octubre, la parte actora promovió Juicio de la Ciudadanía ante la DERFE.

4.2. Turno e instrucción. El 24 (veinticuatro) de octubre, fueron recibidas las constancias en esta Sala Regional, con las que se integró el expediente **SCM-JDC-377/2022** que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo recibió, admitió la demanda, realizó un requerimiento para allegarse de mayores elementos y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por una persona ciudadana, a fin de controvertir la Resolución Impugnada mediante la cual declaró improcedente su Solicitud al considerar que no cumplió todos los trámites y requisitos establecidos para la corrección de datos personales y expedición de su Credencial. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo 4 fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166-III.c) y 176-IV.a).

Ley de Medios. Artículos 79.1, 80.1.a) y 83.1.b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Emitido por el Consejo General del INE, por el cual aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera⁴.

SEGUNDA. Autoridad responsable y resolución impugnada. Tiene tal carácter la DERFE, por conducto de la Vocalía, de conformidad con el artículo 126.1, en relación con los artículos 54.1.c), 62.1 y 72.1 de la Ley Electoral, de los que se desprende que el INE presta los servicios inherentes al Registro Federal Electoral por conducto de la DERFE, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



Lo anterior, además, conforme con la jurisprudencia 30/2002 de la Sala Superior de rubro **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**⁵.

Asimismo, si bien la improcedencia de la Solicitud que impugna la parte actora consta en la opinión técnica normativa expedida por la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE, en el caso y **de manera excepcional** debe entenderse que dicha opinión hace las veces de resolución de la instancia administrativa -que debe ser emitida por la Vocalía- por las razones que se explican a continuación.

De acuerdo con el “Procedimiento de instancias administrativas y demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la persona ciudadana” en materia de Registro Federal Electoral, la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE recibirá todas las solicitudes de expedición de Credencial a nivel nacional, a fin de emitir una opinión respecto de la procedencia, improcedencia o sobreseimiento de dicha solicitud.

Una vez que la referida secretaría cuente con el expediente completo de cada solicitud, procederá al análisis de cada una de las documentales, verificando la situación registral de la persona ciudadana que corresponda en las bases de datos del Padrón Electoral, y determinará la procedencia, improcedencia o, en su caso, sobreseimiento, de cada una de las solicitudes de expedición de Credencial, para lo cual elaborará una “opinión técnica normativa”.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 29 y 30.

La Secretaría Técnica Normativa de la DERFE remitirá dicha opinión por correo electrónico dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de los informes que haya solicitado, a la Vocalía del Registro Federal Electoral de la Junta Local Ejecutiva correspondiente.

La Vocalía del Registro Federal Electoral de la Junta Local Ejecutiva que corresponda remitirá -a su vez- la opinión técnica normativa por correo electrónico a la Vocalía del Registro Federal Electoral de la Junta Distrital Ejecutiva respectiva, a más tardar al día siguiente en que la reciba, **y dicha Vocalía deberá emitir la resolución correspondiente.**

Ahora bien, en el caso, del estudio de las constancias remitidas por la persona titular de la Vocalía en la 20 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México es posible advertir que por error, una vez que recibió la opinión técnica normativa emitida por la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE respecto a la Solicitud de la parte actora, en lugar de emitir la resolución de la instancia administrativa -en términos de lo antes señalado-, se notificó a la parte actora de manera directa la referida opinión técnica e incluso en su informe circunstanciado señaló que *“dicho medio de impugnación fue presentado el día 17 de octubre del año en curso [...] **en formato de demanda propuesto por el Módulo de Atención Ciudadana 09051** correspondiente a este 20 Distrito Electoral Federal en la Ciudad de México.”*⁶

Es decir, fue el propio INE a través del personal de 20 Junta Distrital Ejecutiva quien en vez de entregar a la parte actora la resolución de la instancia administrativa que debía elaborar la Vocalía -con base en la opinión técnica normativa de la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE- entregó a la persona

⁶ Según se aprecia en el informe circunstanciado emitido por la Vocalía.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

promovente de manera directa dicha opinión y le orientó para que -de estar inconforme con la improcedencia de su Solicitud determinada en la misma- la impugnara mediante la presentación de un Juicio de la Ciudadanía.

Así, es evidente que la opinión técnica normativa emitida por la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE fue notificada a la parte actora por la autoridad responsable y según le fue informado por el INE⁷ era este documento el que determinaba la improcedencia de la instancia administrativa que promovió contra la negativa a expedirle su Credencial y contenía los fundamentos y razones de dicha improcedencia.

En ese sentido, ante el error evidente cometido por la Vocalía que en vez de emitir la resolución de la instancia administrativa, se limitó a notificar a la parte actora la referida opinión y a defenderla en su informe circunstanciado, debe entenderse **de manera excepcional** que dicha opinión es el acto impugnado sin que sea necesario que concluya de manera correcta la instancia administrativa iniciada por la parte actora pues dicha persona promovió de manera correcta tal instancia y el que la Vocalía haya omitido emitir la resolución correspondiente no debe causarle un perjuicio -aunque sea en una demora en la resolución de su controversia- pues del informe circunstanciado es evidente que la persona titular de la Vocalía consideró que la opinión técnica normativa emitida por la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE era la resolución que ponía fin a la instancia administrativa, y así se le notificó a la parte actora y se le dieron las herramientas para que la impugnara ante esta sala.

Por lo anterior, con independencia de que la Vocalía fue omisa en cumplir su obligación de emitir la resolución de la instancia

⁷ Como se desprende de las constancias referidas.

administrativa promovida por la parte actora, materialmente es dicha opinión la que contiene las razones y fundamentos que la Vocalía considera sustentan la improcedencia de la instancia administrativa -cuya resolución puede ser impugnada ante esta sala-.

Así, **excepcionalmente**, se tendrá como acto impugnado “la Opinión Técnica Normativa sobre la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar”, de 6 (seis) de octubre, que determinó improcedente la solicitud de expedición de Credencial de la parte actora” debiendo **conminarse** a la Vocalía para que en todas las demás instancias administrativas que le sean promovidas para impugnar la negativa de expedir alguna Credencial, expida la resolución correspondiente en términos de la normativa aplicable.

TERCERA. Causales de improcedencia. Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Sala Regional se pronuncia sobre las causales de improcedencia hechas valer por la DERFE en su informe circunstanciado consistentes en:

- 1) Falta de legitimación e interés jurídico de la parte actora;
- 2) Falta de los requisitos previstos en el artículo 9.1.c) de la Ley de Medios [acompañar los documentos necesarios para acreditar la personería de quien promueve] y 9.1.f) de la Ley de Medios [ofrecer y aportar pruebas].

Lo anterior, pues la DERFE señala que la intención de la parte actora es obtener un documento (credencial para votar) distinto al que ya posee, ya que, a su decir, ahora le es necesario pues acorde a sus intereses dicha identificación le permitirá acceder a un beneficio; y,

- 3) La causal que se deriva de la jurisprudencia 8/2003 de la Sala Superior de rubro **ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE**

RODEAN SU EMISIÓN⁸, pues refiere que la parte actora pretende obtener una identificación que le permita ostentarse con dicha personalidad sin que haya mencionado en un inicio que ya cuenta con otra que está vigente a nombre de Sergio Gutiérrez Martínez.

La causal de improcedencia relativa a que la parte actora carece de legitimación e interés jurídico resulta **infundada** en términos del artículo 13.1.b) de la Ley de Medios pues se trata de una persona ciudadana que acude por su propio derecho a fin de controvertir el acto impugnado que determinó improcedente su Solicitud, siendo que basta que sea una persona ciudadana para que esté facultada para presentar el presente medio de impugnación.

Además, cuenta con interés jurídico al manifestar que el acto impugnado vulnera su derecho político electoral, por lo cual -si tuviera razón- es posible restituir el derecho presuntamente vulnerado por parte de esta Sala Regional.

Por otro lado, se desestiman las restantes causales de improcedencia ya que los argumentos expuestos como sustento de la improcedencia alegada están vinculados con el estudio de fondo de la controversia, pues están sustentados en el argumento de que la parte actora pretende obtener un documento distinto al que posee, situación que debe revisarse en el fondo de la controversia.

Esta determinación tiene sustento -por analogía- en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. 135/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004 (dos mil cuatro), páginas 6 y 7.

rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE⁹.**

CUARTA. Requisitos de procedencia. Este Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1.b), 79.1, 80.1.a) y 81 de la Ley de Medios.

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito -en el formato proporcionado por la DERFE-, señaló los hechos y agravios, en ella hace constar su nombre y firma autógrafa, señala a la autoridad responsable y el acto impugnado.

b. Oportunidad. El acto impugnado fue notificado a la parte actora el 12 (doce) de octubre¹⁰ y la demanda se presentó el 17 (diecisiete) siguiente¹¹, por lo que se hizo dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en la Ley de Medios¹².

c. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos están cumplidos, de acuerdo con lo estudiado en la razón y fundamento TERCERA, correspondiente a las causales de improcedencia.

d. Definitividad. Si bien el acto impugnado no es definitivo pues como se explicó la Vocalía debió haber emitido la resolución que pusiera fin a la instancia administrativa promovida por la parte actora, en términos de lo expuesto en la razón y fundamento

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Común, tomo XV, enero de 2002 (dos mil dos), página 5.

¹⁰ Visible en la hoja 19 del expediente de este juicio. Además, lo reconoce la parte actora en su demanda, visible en el folio 4 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

¹¹ Como se advierte en la demanda de formato proporcionado por la DERFE, visible en el folio 4 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

¹² Sin considerar el 15 (quince) y 16 (dieciséis) de octubre, al ser inhábiles -por ley y por tratarse de sábado y domingo, respectivamente- de conformidad con los artículos 7.2 de la Ley de Medios, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el acuerdo general 6/2022 de la Sala Superior.

SEGUNDO anterior, de manera excepcional se exceptúa a la parte actora del cumplimiento de este requisito pues su falta es imputable a la autoridad responsable.

QUINTA. Planteamiento del caso

5.1 Causa de pedir. La parte actora hace valer que la determinación de la autoridad responsable le genera perjuicio, puesto que le impide ejercer el derecho a votar que la Constitución le otorga.

5.2 Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la improcedencia de su Solicitud a fin de obtener su Credencial y la corrección de datos personales formulada en la misma.

5.3 Controversia. Esta Sala Regional debe determinar si el acto impugnado es apegado a derecho o, si, por el contrario, la parte actora cumplió todos los trámites y requisitos para la expedición de su Credencial, así como la corrección de datos solicitados e injustificadamente la Vocalía determinó la improcedencia de dicho trámite.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1 Suplencia. De conformidad con los artículos 17 de la Constitución y 23.1 de la Ley de Medios, esta Sala Regional está obligada a potencializar el acceso a la justicia y, por tanto, a suplir la deficiencia en la formulación de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Ha sido criterio de este tribunal que no es indispensable la formulación detallada de razonamientos que demuestren la inconstitucionalidad e ilegalidad del acto reclamado, dada la naturaleza de las demandas en los Juicios de la Ciudadanía. Así

lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 03/2000 de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹³.

La regla de la suplencia será observada en esta sentencia, pues esta Sala Regional aprecia que la parte actora elaboró la demanda en un formato preimpreso que le fue proporcionado por la misma autoridad responsable y que su intención es reclamar la improcedencia recaída a su Solicitud al considerar que sí cumplió los trámites y requisitos para que le fuera expedida una nueva Credencial con los datos corregidos que expresó.

6.2 Consideraciones del acto impugnado

En esencia, la improcedencia¹⁴ de la Solicitud de la parte actora está sustentada en las siguientes razones:

- El artículo 136 párrafos 1, 2 y 3 de la LEGIPE establece que las personas ciudadanas tienen la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el INE a fin de solicitar y obtener su Credencial. Para solicitar dicha Credencial, deberán identificarse, preferentemente con documento de identidad expedido por autoridad, o a través de los medios y procedimientos que determine la Comisión de Vigilancia del Registro Federal Electoral y en todos los casos la persona interesada deberá asentar su firma y huellas dactilares en el formato respectivo.
- El 28 (veintiocho) de junio la parte actora se presentó ante el módulo de atención ciudadana 092051 a realizar el trámite de corrección de datos personales a través de la Solicitud con número de folio 2209205112239.

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

¹⁴ Resolución visible en los folios 19 a 24 de este expediente.



- El 14 (catorce) de julio, la parte actora acudió al citado módulo a recoger su Credencial, sin embargo, se le notificó que su trámite fue rechazado por datos personales irregulares, por esa razón, además de interponer la instancia administrativa contra ese rechazo.
- Posteriormente, la Secretaría Técnica de la DERFE solicitó a la Coordinación de Procesos Tecnológicos el estatus del trámite realizado mediante la Solicitud 2209205112239, y dicha coordinación informó que se encontraba con el estatus de “Rechazo por datos incorrectos”.
- De la revisión al dictamen INE-DPI-P-03140-2022 se desprendió que el rechazo de la Solicitud 2209205112239 fue a causa de que la parte actora fue identificada con el registro a nombre de **Sergio Gutierrez Martinez**, vigente en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores (y Electoras) en la Ciudad de México.
- De la revisión de los documentos que presentó la parte actora en su Solicitud 2209205112239 para acreditar la identidad con la que quiere obtener su Credencial, no se advirtió algún documento adicional a credenciales previas emitidas por el INE y un acta de nacimiento a nombre de **Sergio Gutierrez de la Torre**.
- De igual forma, de la información proporcionada por la Coordinación de Procesos Tecnológicos se desprendió que del resultado comparativo multibiométrico realizado, se advirtió que los trámites realizados con los números de folio 2209205112239 y 2209205113347¹⁵ así como el registro de **Sergio Gutierrez Martinez** corresponden a la misma persona.

¹⁵ Esta solicitud para expedición de Credencial fue presentada por la parte actora cuando se le informó que la Solicitud previa [2209205112239] contra la que interpuso la instancia administrativa que dio lugar al acto impugnado.

- Por lo anterior, tras haber realizado las diligencias correspondientes para la aclaración de su situación registral, se advirtió que **Sergio Gutierrez de la Torre**, no aportó los medios de convicción necesarios para acreditar la identidad con la que se ostenta, ya que cuenta con 2 (dos) actas de nacimiento, con distintos nombres.
- Así, y toda vez que la parte actora tiene un registro vigente en el Padrón y Lista Nominal de Electores (y Personas Electoras) en la Ciudad de México con el nombre de **Sergio Gutierrez Martinez** y del expediente conformado, el INE advirtió que la parte actora manifestó que dichos datos son correctos, determinó que su Solicitud era **improcedente**.

6.3 Síntesis de agravios

Mediante el formato de demanda proporcionado por la autoridad responsable, la parte actora hace valer que la determinación le genera perjuicio, pues le impide ejercer el derecho a votar que la Constitución le otorga como persona ciudadana mexicana.

En este sentido, el acto reclamado es la declaración de improcedencia de su Solicitud para que se le expidiera una Credencial con la corrección de datos personales que indicó, a pesar de haber cumplido todos los trámites y requisitos solicitados para ello.

De la exposición de la parte actora, es posible identificar que solicita la expedición de su Credencial y considera que la improcedencia impugnada transgrede en su perjuicio el derecho a votar establecido en el artículo 35 de la Constitución, de manera que su pretensión consiste en que la Sala Regional ordene a la DERFE la corrección de sus datos personales en el Padrón Electoral y la expedición del referido documento, dado que el mismo es indispensable para ejercer su derecho al voto.

Así, ante la deficiencia de agravios propiamente dichos, relativos a la transgresión del derecho político-electoral de votar, es indispensable analizar las razones por las cuales la autoridad responsable negó la corrección de datos personales en el Padrón Electoral y, en consecuencia, la expedición de su Credencial.

6.4 Respuesta a agravios

6.4.1 Derecho al voto y expedición de Credencial

En principio, es necesario establecer el marco normativo que regula el derecho político-electoral de votar aplicable al caso.

El derecho de voto de la ciudadanía está reconocido en los artículos 35-I de la Constitución, 25.b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 23.1.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7.1 de la Ley Electoral.

Correlativo al ejercicio de este derecho, la Constitución¹⁶ establece que es competencia del INE la integración del Padrón Electoral y La Lista Nominal, con base en los cuales se expide la Credencial, como instrumento indispensable para ejercer el derecho al voto, pues en términos de la Ley Electoral, votar es un derecho humano cuyo ejercicio exige que las personas cumplan con diversos trámites y requisitos, los cuales consisten, básicamente, en inscribirse en el Registro Federal Electoral y contar con la Credencial.

Cabe destacar que el INE tiene la atribución constitucional y legal, en los procesos electorales federales y locales, de formar y administrar el Padrón Electoral, así como la Lista Nominal¹⁷.

¹⁶ Artículo 41, Base V, apartado B, párrafo primero, de la Constitución.

¹⁷ Artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 3, de la Constitución y 133, párrafo 1, de la LEGIPE.

Asimismo, para asegurar a la ciudadanía la posibilidad de cumplir las obligaciones antes señaladas, la Ley Electoral¹⁸ dispone que la DERFE y sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas prestarán los servicios inherentes al Registro Federal Electoral de manera permanente, a fin de mantener actualizado el Padrón Electoral, con base en el cual expide la Credencial.

En concreto, para ejercer el derecho al voto, el artículo 41, Base V, Apartado B, párrafo primero, de la Constitución, establece que el INE debe integrar un Padrón Electoral con base en el cual se expedirá a las personas su Credencial que será el documento indispensable para votar.

Así, en términos de los artículos 7, 9, 130 y 131.2, de la Ley Electoral, votar es un derecho que tiene la ciudadanía, y para ejercerlo requiere estar inscrita en el Registro Federal Electoral y contar con su Credencial.

De ahí que es derecho de la ciudadanía tener su Credencial y un deber de la autoridad electoral expedirla en términos de lo que disponga la legislación; sin embargo, como ha quedado explicado, para que las personas puedan contar con ese documento, requieren estar inscritas en el Padrón Electoral.

Ahora bien, el artículo 143.1.a) de la LEGIPE prevé que las personas ciudadanas podrán solicitar la expedición de su Credencial ante la oficina del INE responsable de la inscripción cuando habiendo cumplido los requisitos y trámites correspondientes, no hubieren obtenido oportunamente su Credencial.

¹⁸ Artículos 126 párrafos 1 y 2, así como 127 y 134 de la LEGIPE.

Asimismo, el artículo 143.3 de la citada LEGIPE mandata que aquella persona ciudadana que no hubiere obtenido de manera oportuna su Credencial podrá promover la correspondiente instancia administrativa.

En relación con lo anterior, el 11 (once) de agosto de 2020 (dos mil veinte), la Comisión Nacional de Vigilancia del INE aprobó el Acuerdo INE/CNV28/AGO/2020¹⁹, mediante el cual, se aprobaron los medios de identificación para solicitar la Credencial en territorio nacional.

Conforme a dichos medios de identificación se tiene que el mencionado catálogo se divide en 3 (tres) rubros correspondientes al (i) documento de identidad, (ii) documento de identificación con fotografía y (iii) comprobante de domicilio; documentales que al tenerse vinculadas crean certeza jurídica de que la información que se está incorporando al Padrón Electoral es verídica y por ende, la persona que se presenta con dicha documentación es la persona que menciona ser.

En lo que interesa, por lo que ve al apartado (i) **documento de identidad, se tienen como medios de identificación:**

1. Copia certificada del acta de nacimiento o del documento análogo expedido de conformidad con la normatividad de las diferentes entidades federativas en materia del Registro Civil; o por los consulados o embajadas de México.
2. Documento que acredite la nacionalidad mexicana por naturalización

¹⁹ Lo que resulta un hecho notorio para la Sala Regional ya que está publicado en la página del INE según puede verse en la dirección electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114478/cnv-so08-2020-11-08-acuerdo28-anexo.pdf?sequence=2&isAllowed=y>, por lo que resulta un hecho notorio, según el artículo 15.1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

Asimismo, en los Lineamientos se señala que se aceptará copia simple del medio de identidad, para los siguientes casos:

- 1 Ciudadanía que ya se encuentre registrada en el padrón electoral;
- 2 Ciudadanía que se encuentre en la base de datos de los registros que causaron baja por no haber recogido la Credencial;
- 3 Ciudadanía cuya Credencial haya perdido vigencia.

En cualquiera de los tres casos mencionados, se deberá contar con los medios digitalizados y las huellas dactilares del ciudadano (o ciudadana) en la base de datos.

Por lo que ve al apartado (ii) **documento de identificación con fotografía** -y en lo que es aplicable al caso concreto- se tiene que:

La ciudadanía, adicionalmente a lo señalado en el punto anterior, deberá identificarse con alguna de sus huellas dactilares o mediante la identificación por su fotografía, producto de la búsqueda en la base de datos nacional.

Finalmente, por lo que ve al apartado (iii) **comprobante de domicilio -y en lo que interesa- debe presentarse:**

Para los trámites de inscripción, reincorporación o de actualización al Padrón Electoral, con excepción al de reposición y reemplazo de la credencial, que no implique otro tipo de trámite, los ciudadanos deberán presentar un comprobante de domicilio original, de entre los siguientes:

1. Recibos de pago de impuestos y/o servicios públicos
2. Recibos de pago de servicios privados (entre los que se encuentra recibo de pago de teléfono, de señal de televisión o de gas)

Ahora bien, el *Procedimiento de instancias administrativas y demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en materia de R.F.E; febrero 25, 2009, versión 1.0*²⁰, señala que la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE recibirá todas y cada una de las solicitudes de expedición de Credencial a nivel nacional, a fin de emitir una opinión

²⁰ Lo que resulta un hecho notorio para la Sala Regional ya que está publicado en la página del INE según puede verse en la dirección electrónica: <https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/99/20/1>, por lo que resulta un hecho notorio, según el artículo 15.1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

respecto de la procedencia, improcedencia o sobreseimiento de dicha solicitud.

En sintonía con lo anterior y de conformidad con el procedimiento de instancias administrativas citado, se tiene que la Secretaría Técnica emitirá su opinión conforme al proceso siguiente:

“La Secretaría Técnica Normativa emitirá una opinión en todas las Solicitudes de Expedición de Credencial para Votar que haya recibido de las Vocalías Locales del Registro Federal de Electores.

Para la emisión de la opinión, **la Secretaría Técnica Normativa considerará el informe del estatus del registro en las bases de datos del Registro Federal de Electores**, que le envíe la Dirección de Operaciones del CECYRD, **así como los informes particulares que, en su caso, se soliciten a la Coordinación de Operación en Campo, para los casos de ciudadanos suspendidos, trámites con datos presuntamente irregulares, inconsistencia en la incorporación de la CURP, entre otros.**

Una vez que la Secretaría Técnica Normativa cuente con el expediente completo de cada solicitud, procederá al análisis de cada una de las documentales, verificando la situación registral que guarda el ciudadano en las bases de datos del Padrón Electoral, y determinará la procedencia, improcedencia o, en su caso, sobreseimiento, de cada una de las Solicitudes de Expedición de credencial para votar, para lo cual elaborará una opinión técnica normativa.

La Secretaría Técnica Normativa remitirá la opinión por correo electrónico dentro de 5 días hábiles, contados a partir de la recepción de los informes que haya solicitado a la Coordinación de Procesos Tecnológicos a través de la Dirección de Operaciones del CECYRD o a la Coordinación de Operación en Campo, a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva.

La Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, remitirá la opinión técnica normativa por correo electrónico a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva, a más tardar al día siguiente en que ésta fue recibida²¹”.

6.4.2 Caso concreto

El agravio de la parte actora resulta **infundado** por los razonamientos que enseguida se exponen:

En el presente caso, tal como se indicó, el 28 (veintiocho) de junio la parte actora fue al módulo a realizar un trámite de corrección de datos personales en el Padrón Electoral, y el 14 (catorce) de

²¹ Páginas 41 y 42 del *Procedimiento de instancias administrativas y demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en materia de R.F.E; febrero 25, 2009, versión 1.0.*

julio, al asistir a recoger su Credencial, se le notificó que su trámite fue rechazado por datos irregulares.

Posteriormente, interpuso la instancia administrativa derivado de la cual, la Coordinación de Procesos Tecnológicos informó que la solicitud individual de inscripción o actualización al Padrón Electoral y recibo de la Credencial se encontraba con el estatus de rechazo por datos incorrectos.

En ese sentido, se indicó que el rechazo del trámite obedeció a que el ciudadano solicitante fue identificado con el registro a nombre de **Sergio Gutierrez Martinez** con clave de elector vigente en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores (y personas electoras) en la Ciudad de México.

Así, se mencionó que acudió el 4 (cuatro) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno) a solicitar su corrección de datos personales a través del trámite 2109205103024 con el nombre de **Sergio Gutierrez Martínez**, el que fue dictaminado como procedente y con el que se encuentra vigente su registro en el Padrón y la Lista Nominal Electoral.

Cabe destacar que la parte actora acudió el 4 (cuatro) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno) y se identificó con distinto apellido materno en aquella primera ocasión -**Sergio Gutierrez Martinez**- respecto del que indicó posteriormente al presentar la Solicitud que dio lugar al acto impugnado el 28 (veintiocho) de junio, cuando se identificó como **Sergio Gutierrez de la Torre**.

Para realizar los diferentes trámites, la parte actora se identificó -en cada caso- con un acta de nacimiento con distinto apellido materno, las cuales alcanzan valor probatorio pleno, como documentales públicas, expedidas por autoridades en el ámbito



de sus facultades, de conformidad con lo previsto en el artículo 16.1 y 2, en relación con el 14.1.a) de la Ley de Medios.

Así, confrontadas ambas actas de nacimiento, se advierten los datos que se indican en la tabla siguiente:

Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	Nombre del padre	Nombre de la madre	Fecha de Nacimiento	Lugar de nacimiento	Fecha de registro
Sergio	Gutierrez	Martinez	ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable				28 de octubre de 1966
Sergio	Gutierrez	De la Torre	ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable				29 de agosto de 1975

De lo anterior, se advierte que los datos entre una y otra acta de nacimiento, varían en cuanto al apellido materno de la persona registrada, el nombre de la madre y el día de la fecha de nacimiento de la parte actora, así como en la fecha del registro.

Por otra parte, en la entrevista para la aclaración ciudadana de trámites con datos presuntamente irregulares con folio DPL-2209205112239²² que se hizo a **Sergio Gutierrez de la Torre** (parte actora) como parte del trámite de su Solicitud, manifestó **que los datos le pertenecen y los datos que proporciona son los correctos.**

De igual forma, en el apartado en donde se establece *¿podría explicar el porqué de la diferencia en sus datos?*, se desprende que manifestó lo siguiente:

“por la situación jurídica del ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable *de mi Sr. padre* ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable *del cual yo soy coheredero en el expediente* ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable/87, Secretaria "A" y tramites de la sucesión ya que hay que resolverlo en el Juzgado 14 Familiar y el porqué de "Gutiérrez Martínez Sergio" es porque ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable *por mi Sr. padre ya "Gutiérrez de la Torre*

²² Remitida por la autoridad responsable el 7 (siete) de noviembre.

Sergio" ya soy reconocido por la autoridad competente de los Tribunales del DF o CDMX y poder solucionar el ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable de mi padre".

Asimismo, en el apartado de observaciones de dicha entrevista se desprende la anotación que se cita:

"el ciudadano es el mismo del trámite y registro, sin embargo, cambia los apellidos maternos ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable".

Por su parte, en la entrevista para la aclaración ciudadana de trámites con datos presuntamente irregulares con folio DPI-2109205103024²³, se advierte que **Sergio Gutierrez Martínez** manifestó que los datos le pertenecen y son sus datos correctos.

Asimismo, en el apartado en donde se establece *¿podría explicar el porqué de la diferencia en sus datos?*, el ciudadano manifestó:

"Tenia (sic) esta credencial por el Motivo ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable (mi) Padre pero yo estaba de 17 años cuando volvierón (sic) a registrarme pero la primera de 1966 mis Datos son los auténticos y la otra ya fue rechazada porque No hubo ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable".

Posteriormente, con la finalidad de contar mayores elementos para emitir el acto impugnado, y a fin de aclarar los datos correctos de la parte actora, la DERFE solicitó a la Coordinación de Procesos Tecnológicos el comparativo mediante mecanismos multibiométricos (FRS y AFIS) entre el trámite con número de folio 2209205113347 y 2209205112239 a nombre de Sergio Gutierrez de la Torre, contra todos y cada uno de los trámites.

Así, la DERFE indicó que de la información proporcionada por la citada coordinación se desprendía el resultado del comparativo

²³ Remitida por la autoridad responsable el 7 (siete) de noviembre.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

multibiométrico realizado en que se obtuvo “HIT” y “DOBLE HIT”, por lo que se advierte que la persona que realizó los trámites con números de folios 2209205113347 y 2209205112239 y el registro a nombre de Sergio Gutiérrez Martínez es la misma persona.

Ahora bien, en el caso, si bien en términos de la jurisprudencia 37/2009 de la Sala Superior de rubro **CATÁLOGO GENERAL DE ELECTORES. LA DUPLICIDAD DE REGISTRO NO JUSTIFICA NECESARIAMENTE LA NEGATIVA DE EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR**²⁴, la existencia de duplicidad de registro de una persona ciudadana no necesariamente justifica la negativa de expedir la Credencial, ya que la DERFE cuenta con facultades para verificar que en el padrón electoral no existan duplicaciones y asegurar que la persona electora aparezca registrada una sola vez, a efecto de garantizar que ejerza su derecho a votar; sin embargo, la existencia de los 2 (dos) registros detectados por la autoridad responsable, se originaron por información **contradictoria** aportada por la propia parte actora.

Ello, pues como se advirtió, acudió en distintas fechas ante 2 (dos) distintos módulos de atención ciudadana, ostentándose, en uno como **Sergio Gutierrez Martinez**, y en otro como **Sergio Gutierrez de la Torre**.

En ese sentido, en el expediente se encuentran las 2 (dos) actas de nacimiento, que, según su contenido, robustecido con lo manifestado por la parte actora ante la autoridad responsable, pertenecen a la misma persona, lo que conlleva a determinar la imposibilidad de identificar debidamente al ciudadano.

²⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 20 y 21.

Esto es así, pues no basta que, en su último movimiento, bajo el nombre de **Sergio Gutierrez de la Torre**, la parte actora hubiera presentado 2 (dos) personas testigas de identidad, quienes se ostentan con el nombre de **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**

Ello, pues aun cuando en la Ley Electoral, así como en el Manual para la Operación del Módulo de Atención Ciudadana del INE, no se prescribe ninguna prohibición para que familiares puedan acudir a responder cuestionamientos favorables a las personas solicitantes de Credencial, lo cierto es, que la fuerza de convicción sobre dichos testimonios se debilita, ante la existencia de la 2 (dos) actas de nacimiento con datos distintos que impiden tener certeza respecto de la identidad real de la parte actora.

Lo que antecede, porque ambos documentos públicos se encuentran dotados de valor probatorio pleno, en virtud de que al no existir constancia que haya declarado judicialmente la nulidad de alguna de ellas, continúan vigentes y subsisten en sus efectos legales.

Sirve como criterio orientador, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de rubro **ACTA DE NACIMIENTO. SURTE PLENOS EFECTOS MIENTRAS NO SEA DECLARADA JUDICIALMENTE NULA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA)**²⁵.

Aunado a ello, dicha entrevista tampoco genera convicción respecto a que esa sea la identidad única y real de la parte actora pues las personas testigas indicaron que está tramitando la

²⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, julio-diciembre de 1989 (mil novecientos ochenta y nueve), página 42.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Credencial en virtud de que no cuenta con una identificación con fotografía, lo cual no es apegado a lo indicado por la parte actora quien contaba con la Credencial previamente expedida y vigente a nombre de **Sergio Gutierrez Martínez**, trámite que había sido declarado procedente y con el que se encuentra vigente su registro en el Padrón y Lista Nominal Electorales.

Por las razones expuestas, ante la **discordancia** de los datos proporcionados por la parte actora y entre las referidas actas de nacimiento, además del reconocimiento de la parte actora en donde acepta como correctos ambos datos, -los nombres con los que se ostentó ante la autoridad administrativa electoral- se hace imposible determinar la veracidad en las afirmaciones vertidas por la parte actora.

De ahí, que aun cuando el ejercicio del voto es un derecho fundamental, no puede considerarse ilimitado, pues de expedir la credencial a nombre de **Sergio Gutierrez de la Torre**, se vulneraría el principio de certeza.

Esto, con independencia de que el acto impugnado no generó alguna vulneración al derecho político electoral de votar de la parte actora, pues cuenta con una Credencial a nombre de Sergio Gutierrez Martinez, cuyo registro se encuentra vigente en el Padrón y la Lista Nominal Electoral en la Ciudad de México.

En ese sentido, ante la variación en los datos proporcionados a la autoridad responsable, lo que es un hecho atribuible a la propia parte actora, fue correcto que se determinara improcedente la Solicitud de expedición y entrega de la Credencial a nombre de **Sergio Gutierrez de la Torre** (es decir, corrigiendo los datos asentados previamente en el Padrón Electoral en los términos que la propia parte actora los indicó anteriormente).

En ese sentido, si la pretensión de la parte actora es cambiar su nombre, deberá acudir ante la autoridad del registro civil correspondiente a efecto de realizar la baja y corrección de los datos asentados en las actas de nacimiento referidas y posteriormente, acudir a la DERFE nuevamente ya que haya plena certeza de que tiene una única identidad con la que debería registrarse en el Padrón Electoral dando así certeza a este instrumento fundamental para garantizar los principios democráticos en nuestras elecciones.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que, ante las inconsistencias detectadas por la duplicidad de registros de la parte actora, la DERFE -ante la falta de certeza de su identidad- hubiera dejado sin efectos ambos registros, ya que los Lineamientos establecen que para evitar tales irregularidades -que impactarían en la certeza del padrón electoral- ante la discordancia de datos -sean generales o biométricos- el INE se encuentra **obligado a corroborar la identidad de la persona solicitante, a generar el registro correspondiente y expedir la Credencial, a menos que se acredite que la información proporcionada por la persona ciudadana sea falsa.**

No obstante, tomando en consideración que quien acude a esta instancia federal es la parte actora, no procede ordenar a la INE la baja de ambos registros, pues implicaría una reforma en perjuicio de la parte actora (*non reformatio in peius*).

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E



PRIMERO. Conminar a la Vocalía para que en todas las instancias administrativas que le sean promovidas para impugnar la negativa de expedir alguna Credencial, expida la resolución correspondiente en términos de la normativa aplicable.

SEGUNDO. Confirmar el acto impugnado.

Notificar personalmente a la parte actora; por **correo electrónico** a la Vocalía y a la DERFE; y, por **estrados** a las demás personas interesadas haciendo la versión pública correspondiente conforme a los artículos 26.3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68-VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3-IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10-I, 14 y 18 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este tribunal.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Fecha de clasificación: Ocho de diciembre de dos mil veintidós.

Unidad: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial.

Período de clasificación: Sin temporalidad.

Fundamento Legal: Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP), 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Motivación: Elementos y/o datos sensibles y/o personales que hacen identificables a las personas.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.